

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del lunes 21 de Junio de 1869, núm. 172.)

REGENCIA DEL REINO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía, de que estaba investido por la revolución de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al REGENTE DEL REINO para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta de Madrid del jueves 10 de Junio de 1869, núm. 161.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mereo usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulación ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de na-

turalidad semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasación.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años, ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuación de la vía pública y la apertura ó prolongación de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobación del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesión como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante según queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensación de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que espresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos; entendiéndose que reverterán al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación superior y para cualquiera de los mismos objetos espresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los

edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debiendo todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitucion del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vicesecretario, Relatores, Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala mas antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Registrador de la Propiedad, Jueces de paz y suplentes, Médicos forenses, Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demás Juzgados prestarán el juramento el mismo dia 20 ante el respectivo Promotor fiscal; este, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere dos ó más Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía Española? Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudiesen prestar el juramento el dia en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ocho dias siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificacion del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Ma-

llorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer dia festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Promulgada la Constitucion que la Nacion española, árbitra y dueña de su suerte, habia encomendado á la prudencia y sabiduria de unas Cortes Soberanas elegidas por el sufragio universal, para que asegurasen los derechos de los ciudadanos, afirmaran las libertades públicas y desembarazaran de obstáculos el camino del progreso y la civilizacion que tantas veces ha visto cerradas á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente como la expresion mas genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos mas adelantados, y todas las libertades que necesita un país para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realizacion de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Cortes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El Ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la Independencia, en la de los siete años y en tantas y en tan diversas ocasiones ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla acoge seguramente con júbilo la obra de las Cortes, que cambia por completo las condiciones de vida de la Nacion española, colocándola á la cabeza de los pueblos mas libres y emancipando de tutelas vergonzosas su voluntad y su inteligencia.

El Ejército español, que inspirándose en su patriotismo sostendrá con su valor y disciplina el Código fundamental que el país acaba de darse, sabe bien que nunca es mas grande un ejército como cuando, fiel observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nacion.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y mas sólida garantía de la libertad, que está bajo su salvaguardia y el Ejército que las respeta será siempre la esperanza de las naciones en sus dias de tribulacion.

No es de esperar que el orden público se altere; pero si desgraciadamente algunos ilusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nacion disfruta, confío en que el Ejército sabrá con su entusiasmo y decision reprimir instantánea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolucion de Setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de...

(Gaceta de Madrid del viernes 11 de Junio de 1869, núm. 162.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido, por error de copia, omisiones involuntarias en el art. 2.º del decreto referente al juramento de la Constitucion que deben prestar los funcionarios de la Administracion de Justicia, publicado en la Gaceta de ayer, se inserta á continuacion en la forma que debe estar:

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala mas antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de Octubre próximo pasado, se halla en completa oposicion con lo que vienen haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean omnímodas y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases del servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobacion de este Ministerio.

Madrid 29 de Mayo de 1869.
—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA. SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 10 de Julio próximo, de doce á dos de su tarde, se verificará en el Gobierno de esta provincia y en la Casa consistorial de la villa del Espinar la doble y simultánea subasta del 2.º lote de pinos de los 2950 señalados para su corta en el pinar de La Garganta, perteneciente á dicha villa, á saber:

2.º Lote compuesto de 1950 pinos retasados en 2950 escudos designados para la corta con los números 2001 al 3950 inclusive en el citado monte, lindando al Norte con el camino que sube al Lomo de la cacera, al Este camino del Bado del Gargantilla al antes citado del Lomo de la cacera, al Sur con el arroyo Gargantilla y al Oeste con el barranco del Bado del Gargantilla, que separa á este del lote 1.º ya subastado.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar, y la subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion:

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los 1950 pinos que constituyen el 2.º lote de los que se hallan señalados para su corta en el pinar de La Garganta perteneciente al Espinar, deseando obtener y aprovechar con sujecion á las condiciones del pliego citado los pinos comprendidos en dicho lote, ofrece por él la cantidad de... (espresada en letra), habiendo para dicho efecto consignado la fianza exigida por la condicion 4.ª de dicho pliego, cual acredita el documento que á esta proposicion acompaña.

(Fecha y firma.)

En el espresado dia 10 de Julio próximo, de doce á dos de su tarde, se verificarán ante los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan las subastas de aprovechamientos forestales que se detallan, que existen depositados de varias procedencias:

PUEBLOS.		APROVECHAMIENTOS.		Tasacion.	
				Escs. Mills.	
Arroyo de Cuellar	25 maderas	9	500		
Campo de Cuellar	16 id.	15	100		
Espinar	69 id.	33	125		
Fresneda de Cuellar	18 id.	36	800		
Mata de Cuellar	26 id.	14	800		
Pinarejos	28 id. y 10 metros cúbicos de leña	15	500		
Sanchonuño	72 id.	30	500		
Samboal	52 id.	59	900		
Sebúcor	4 id.	3	300		
Torrejilla del Pinar	22 id.	22	200		
Valledado	58 id. y 2 carros de leña	18	500		
Veganzones	41 id.	34	800		

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, y los remates se verificarán por pujas abiertas, ó la llana. Segovia 22 de Junio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

Habiéndose estraviado del pueblo de Palazuelos en el día 15 del corriente cuatro caballerías yeguales de la pertenencia de Felipe Luquero, Andrés Garcia y Serafín Prieto, vecinos de dicho pueblo, y de las señas que se espresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las espresadas caballerías, y habidas que sean las pongan á disposición del Alcalde del citado pueblo. Segovia 22 de Junio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, edad cuatro años, alzada como seis cuartas y media, herrada de las manos, hierro de cruz en la pata derecha.

Otra pelo negro, edad cerrada, hierro de F en la pata, tiene un bolto en el pescuezo y de seis cuartas de alzada.

Un potro, pelo negro, marco de F con una pequeña estrella en la frente, de tres años de edad, y seis cuartas de alzada.

Otra yegua, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, careta la cabeza.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila se participa á este Gobierno que en el día 7 del actual han sido hurtadas de la dehesa de Garapedro dos caballerías mayores de la pertenencia de Marcelino

Garcia, vecino de Solana del rio Almar y Cirujano de Narros del Castillo, de las señas que á continuación se espresan. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las citadas caballerías y habidas que sean, las conducirán con las personas en cuyo poder se hallen á disposición del espresado Juzgado. Segovia 22 de Junio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, cabeza pequeña, de nueve años de edad, alzada 7 cuartas y hundida la cola en la parte superior.

Un caballo, de cinco años y seis cuartas y media de alzada.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Excm. Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Mayo último, fijando los que á continuación se espresan:

	Escs. Mills.
Racion de pan de 70 decagramos	107
Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6.9375 litros	319
Idem de paja de 6 kilogramos	066
El litro de aceite	323
El kilogramo de carbon	029
El idem de leña	009

Segovia 21 de Junio de 1869.—Por el Vicepresidente, el Diputado Pedro Romero Rodriguez.—El Comisario de Guerra, José Requena y Lopez.

Segovia 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

CABEZA de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.	
	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.
Trigo.	4.350	2.600	2.700	2.400	0.465	0.306	0.250	0.250	7.857	4.684	4.774	0.260	0.345	0.509	0.509	0.509
Cebada.	4.600	2.500	2.700	2.400	0.442	0.300	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Centeno.	5.500	2.150	2.700	2.400	0.416	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Maiz.	5.600	2.150	2.700	2.400	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	4.050	2.150	4.500	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108	4.200	0.270	0.264	0.482	0.093	0.276
Arroz.	5.600	6.400	1.600	2.300	0.165	0.306	0.200	0.200	4.504	4.524	4.524	0.254	0.260	0.477	0.477	0.477
Arroz.	5.400	5.400	0.942	5.500	0.165	0.265	0.120	0.120	3.605	3.824	3.824	0.226	0.269	0.429	0.429	0.429
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.200	0.260	0.080	0.080	3.875	3.875	3.875	0.229	0.217	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.500	5.500	0.800	5.500	0.165	0.172	0.100	0.200	7.297	5.875	5.875	0.391	0.260	0.421	0.421	0.421
Arroz.	5.110	5.040	5.680	1.508	0.165	0.168	0.150	0.170	7.245	4.108						

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública
de la provincia de Segovia.

Contribucion territorial.

REPARTIMIENTOS.

Está para terminar el plazo que señaló esta Oficina para la presentación de los repartimientos que deben de regir en el próximo año de 1869-70, y son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido el de su distrito.

De sentir es que los municipios no demuestren mas actividad en este servicio, que sin duda es el mas importante de la administracion económica.

Antes de tomar acuerdo contra los morosos me cumple advertir, que habré de hacerlo si persisten en su descuido, á pesar de este recuerdo, porque la Oficina de mi cargo no puede autorizar ni consentir dilaciones cuando son, como ahora, en perjuicio del servicio y refluén en daño de los mismos municipios.

La misma espera que reconociéndolo así los pueblos que no han remitido su reparto, se apresurarán á verificarlo para evitarse responsabilidad y á mi el disgusto de tener que hacer uso de ciertas facultades, que solo empleo á un extremo cuando mis amistosas amonestaciones se desatienden.

Segovia 19 de Junio de 1869.—
Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública
de la provincia de Segovia

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Villaverde de Iscar, por dimision del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle dirijan sus solicitudes, con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 19 de Julio de 1869.—
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz,
Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la venta en pública licitacion de los pesos, pesas y demás efectos existentes en la oficina del peso de esta Ciudad, de propiedad del Ayuntamiento de la misma, bajo el tipo de doscientos treinta y siete escudos ochocientos cuarenta y cinco milésimas, se ha señalado el dia primero de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de ma-

nifiesto desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acredite la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital del diez por ciento de la cantidad presupuestada, en clase de Depósito.

Segovia 17 de Junio de 1869.
— Domingo Olalla.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de... se comprometo á abonar la cantidad de... (en letra) por los pesos, medidas y demás efectos que figuran en la tasacion, y de cuyo estado actual está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la Diócesis de Segovia.

Cumplido en 15 de Agosto próximo pasado el plazo para el pago en esta Administracion de las limosnas de bulas de la Santa Cruzada é indulto cuadragesimal de la predicacion del año último; y no habiendo acudido los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan á solventar sus descubiertos; se les hace saber: que si antes del 31 del presente mes, no acuden á verificar el pago, perderán los espendedores el maravedi en bula que de costumbre se les abona y los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su morosidad, por mas sensible que sea á esta Administracion. Segovia 15 de Junio de 1869.—Francisco Perez Castrobeza.

Aguilafuente.
Aldeanueva del Campanario.
Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Arroyo de Cuellar.
Anaya.
Arevalillo.
Aldealengua de Pedraza.
Barbolla.
Basardilla.
Bercimuel.
Bernuy de Coca.
Catabazas.
Cozuelos.
Cuevas de Provanco.
Castro de Fuentidueña.
Castriño de Sepúlveda.
Cascajares.
Castilleja.
Cincovillas.
Cobos de Fuentidueña.
Castillejo.
Cortos (los).
Carrascal del Rio.
Carbonero el Mayor.
Campo de Cuellar.
Cobos de Segovia.
Castroserna de abajo.
Encinas.
Escarabajosa de Cabezas.
Encinillas.
Espinar.
Espirdo.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Fuentepelayo.
Fresnillo de la Fuente.
Fresno de Cantespino.

Fuenterrebollo.
Fuente de Santa Cruz.
Fuentemilanos.
Gomezerracin.
Garcillan.
Gemenuño.
Huertos (los).
Higuera (la).
Lastra de Cuellar.
Labajos.
Lastrilla.
Linares.
Maderuelo.
Maello.
Marazuela.
Martin Miguel.
Montejo de la Vega.
Mozoncillo.
Muñopedro.
Muñoveros.
Navalilla.
Navas de Oro.
Narros.
Navas de San Antonio.
Olombrada.
Ongubia.
Olmillo.
Otero de Herreros.
Oyuelos.
Otones.
Pinarejos.
Pecharroman.
Pradales.
Pascuales.
Pedraza.
Roda.
Riaguas.
Riaza.
Riofrio de Riaza.
Sanchoño.
San Ildefonso.
Santovenia.
Sacramenia.
Sauquillo.
San Miguel de Bernuy.
Sequera.
Samboal.
San Cristóbal de Cuellar.
Sonsoto.
Santa María de Nieva.
Sigueruelo.
Santo Domingo de Piron.
San Cristóbal de Segovia.
Torreadrada.
Tejares.
Torrecilla.
Turrubuelo.
Tabanera la Luenga.
Tabladillo.
Tizneros.
Valseca.
Valles de Fuentidueña.
Valdevacas de Montejo.
Vallergueta de Sepúlveda.
Vellosillo.
Villaseca.
Valdeyarnes.
Villar de Sobrepeña.
Vallado.
Villaverde de Iscar.
Valisa.
Valverde.
Vengazonas.
Vallernela de Pedraza.
Zarzueta del Pinar.
Zarzueta del Monte.
Zamarramala.

— Alcaldia de Ochando.

Terminado como se halla el repartimiento individual de la contribucion territorial, urbana y ganaderia para el próximo año de 1869 á 70 y espuesto al público en la Secretaría, se hace saber á los contribuyentes del mismo en número de 269, que desde el dia 20 del corriente hasta el 30 del mismo se oirán y admitirán las reclamaciones que se presenten al Ayuntamiento por este y la Junta pericial. Y á fin de que

con mas facilidad pueda llegar á noticia de todos los comprendidos, se hace público por el presente. Ochando y Junio 19 de 1869.—El Alcalde, Francisco Estéban.

Alcaldia de Castro de Fuentidueña.

Por dimision de Blas Peña que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con cien escudos anuales; los que se hallen en aptitud para desempeñarla y deseen obtenerla presentarán sus instancias en esta Alcaldia, dentro de los treinta dias desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia. Castro y Junio 20 de 1869.
—El Alcalde, Alfonso Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para la feria.

Próximo á Segovia en la posesion de Quitapesares, se dan pastos á toda clase de ganados á precios económicos.

El sábado 19 del corriente se ha extraviado de la plaza de Azoguejo de esta ciudad una pollina, de la pertenencia de Matea Luengo, vecina de Roda; llevaba pan para los pastores, sal para los ganados, dos capas, una zamarra; las señas de la pollina son: edad cerrada, muy gorda, pelo castaño oscuro y llevaba cabeza. Se suplica á quien la tenga en su poder se sirva avisar á su dueña, quien abonará los gastos que haya causado.

En el pueblo de Martin Muñoz de las Posadas, de esta provincia y carretera de Madrid á Valladolid, una legua de la estacion de Adanero y dos de la de Arévalo, se vende una casa-parador que hace pocos años se construyó de nueva planta, con piso alto y bajo y buenas paneras. La persona que guste interesarse podrá entenderse con D. José Sanchez, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, de la misma provincia, quien lo arreglará lo mas posible.

LA CABEZA PARLANTE.

premiada en la exposicion universal de Paris.

Dicha cabeza, colocada en un plato y sobre una mesa, habla y contesta á cuantas preguntas el público guste dirigirla.

El dueño de este sorprendente aparato, que además de haber sido premiado en la exposicion de Paris, ha llamado la atención en cuantas capitales de España y del extranjero lo ha tenido de manifiesto, tiene el honor de presentarle á este culto, cuan inteligente público, confiando en que cuantas personas se honren con su asistencia quedarán completamente complacidas, por ser el mas perfeccionado y mas limpio de cuántos hasta el dia se han conocido.

Estará de manifiesto á todas horas del dia y hasta á las diez de la noche, Soportales de la Plaza, núm. 8, tienda.

Entrada, á 2 reales.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.